

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY _____

“Por medio del cual se reforma se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Capítulo 1. Reformas para garantizar la eficiencia del sistema penal

Artículo 1º. El artículo 85 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 85. *Suspensión del poder dispositivo.* Después de la formulación de imputación en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

Artículo 2º. El artículo 92 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 92. *Medidas cautelares sobre bienes.* El juez de control de garantías, después de la formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Artículo 3º. El artículo 127 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 127. *Ausencia del imputado.* Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle acusación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación. El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Artículo 4º. Elimínese el numeral 6º del artículo 154 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5º. El artículo 286 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 286. *Concepto.* La formulación de la imputación consiste en la comunicación de la Fiscalía General de la Nación a una persona su calidad de imputado. Para ello la Fiscalía citará al imputado para hacer entrega del escrito de imputación.

Artículo 6º. El artículo 288 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 288. *Contenido.* El escrito de formulación de la imputación, deberá contener los siguientes aspectos:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Artículo 7º. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 289. *Formalidades.* El escrito de formulación de la imputación se entregará al imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2º. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Artículo 8º. El artículo 291 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 291. *Contumacia.* Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por el código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a reclamar el escrito de imputación, ésta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, se procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Artículo 9º. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 293. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, deberá manifestarlo dentro de los 5 días siguientes a la entrega del escrito de formulación de imputación. De ser así la Fiscalía solicitará al juez de control de conocimiento una audiencia de aceptación de cargos. Se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

Artículo 10º. El artículo 350 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 350. *Preacuerdos desde la formulación de imputación.* Desde la formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Artículo 11°. El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

Artículo 12°. El artículo 118 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 118. Integración y designación. La defensa estará a cargo los abogados que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 13°. El artículo 121 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 121. Dirección de la defensa. El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, deberá señalar desde su designación a otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso. Si ninguno de los 2 abogados puede asistir a una audiencia deberán designar inmediatamente un tercer abogado que pueda asistir en caso de que ninguno pueda ir a las siguientes audiencias.

Parágrafo. Si el abogado no asiste a más de 1 audiencia se le compulsarán inmediatamente copias a la autoridad disciplinaria competente para que inicie una investigación sobre los hechos.

Artículo 14°. Adiciónese un parágrafo al artículo 126 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación, el imputado solamente podrá cambiar una vez de abogado durante el proceso en primera instancia. En adelante tendrá que ser asistido por el sistema de defensoría pública.

Artículo 15°. Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación, la Fiscalía solamente podrá solicitar el aplazamiento de una actuación en 1 ocasión. En adelante tendrá que asistir a la audiencia otro fiscal.

Artículo 16°. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión.

Artículo 17. El artículo 185 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 185. Decisión. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 324 A al Código Penal:

ARTICULO 324 A. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los imputados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido archivo, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 19. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 4°:

Parágrafo 4°. Cuando el imputado considere que se presenta alguna de las causales contempladas en los numerales 1, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 podrá solicitar directamente audiencia ante el juez de control de garantías para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 20. El artículo 332 quedará así:

Parágrafo. Durante el juzgamiento, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Capítulo 2. Reformas al Régimen Disciplinario Para el Ejercicio del Derecho y a la Ley 1905 de 2018.

Artículo 21.- Adiciónese el numeral 22 al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente forma:

22. Abstenerse de brindar asesorías sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.

Artículo 22.- Modifíquese el literal e y adiciónese el literal j del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente forma:

e. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

Quien asesore y/o represente a una entidad pública no podrá demandarla en ningún caso hasta dos años después del término de su gestión. Se exceptúan de la prohibición anterior aquellos eventos en que se actuó en defensa de sus propios intereses;

j. Brindar asesoría sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.

Artículo 23.- Adiciónese el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. *Quien sea encontrado penalmente responsable mediante sentencia condenatoria en firme por alguno de los delitos contra la administración pública y/o contra la eficaz y recta impartición de justicia consagrados en los Títulos XV y XVI del Código Penal colombiano será sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión.*

Artículo 24.- Adiciónese el capítulo V al Título III de la Ley 1123 de 2007, con los siguientes artículos:

Capítulo V

Incidente de Reparación Integral.

ARTÍCULO 107 A. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad disciplinaria y, previa solicitud expresa del quejoso o afectado, el magistrado fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta u omisión, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.*

ARTÍCULO 107 B. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en*

contra del declarado disciplinariamente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El magistrado examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es el quejoso o afectado o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de afectado será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el magistrado la pondrá en conocimiento del declarado disciplinariamente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado prestará merito ejecutivo. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado disciplinariamente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

ARTÍCULO 107 C. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. *El día y hora señalados el magistrado realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido prestará merito ejecutivo. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.*

PARÁGRAFO. *La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.*

Si injustificadamente no compareciere el declarado disciplinariamente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

ARTÍCULO 107 D. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. *En la misma audiencia el magistrado adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual prestará merito ejecutivo.*

ARTÍCULO 107 F. CADUCIDAD. *La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de segunda instancia.*

Artículo 25.- El Parágrafo 2º del artículo primero de la Ley 1905 de 2018 quedará así:

El Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ejercer la profesión de abogado en representación judicial o extrajudicial o asesoría de personas naturales o jurídicas, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen.

Artículo 26.- Adiciónese un parágrafo al artículo primero de Ley 1905 de 2018:

Cada diez años los abogados deben acreditar su idoneidad en el ejercicio de la profesión, para que su tarjeta profesional pueda ser refrendada. A partir de la fecha de grado, cada diez años los abogados deben presentar y superar un Examen de Estado que para tal efecto diseñe el Consejo Superior de la Judicatura.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional

El abogado que no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Capítulo 3. Estímulo a la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Artículo 27.- Agréguese un párrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001:

Parágrafo 2°. Cuando el reconocimiento indemnizatorio provenga de una conciliación o de cualquier otro método alternativo de solución de conflictos reconocido por la legislación, no se podrá repetir ni llamar en garantía a los servidores públicos que autorizaron dicho arreglo, desde que su actuación haya respetado los criterios y parámetros fijados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El uso de la conciliación u otro método alternativo de solución de conflictos no será estimado como una actuación antijurídica, aunque reconozca daños causados a partir de conductas de la administración que sí lo hayan sido.

El Estado sólo podrá repetir contra los servidores públicos que con sus conductas anti jurídicas dolosas o gravemente culposas, dieron lugar a dicho reconocimiento patrimonial.

Artículo 28.- Agréguese los siguientes numerales al artículo 6° del Decreto Ley No. 4085 de 2011¹:

4). Lineamientos para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proferirá lineamientos de obligatoria observancia para las entidades públicas, en donde, basados en la identificación de las causas frecuentes de condena al Estado, fijará los criterios para la valoración del daño indemnizable y los parámetros en que las entidades públicas podrán llegar a un arreglo conciliatorio, los que tendrán en cuenta la probabilidad de obtener un fallo adverso, de manera que el acuerdo conciliatorio reporte un beneficio para el patrimonio público.

5) En aquellas entidades públicas en dónde sea obligatorio contar con un Comité de Conciliación de conformidad con la Ley, dicho cuerpo estará presidido por un agente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quién, en conjunto con los servidores del

¹ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

nivel directivo y el jefe de control interno que lo integren, velarán porque las decisiones que allí se adopten se encuentren conformes con los lineamientos de obligatorio cumplimiento proferidos por la Agencia.

Capítulo 4. Fortalecimiento de la Defensa Jurídica del Estado

Artículo 29.- Agréguese el siguiente numeral al artículo 6° del Decreto Ley No. 4085 de 2011:

7. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tendrá a su cargo la dirección de la defensa y representación judicial y administrativa de las entidades públicas.

Para estos efectos, contará dentro de su planta de personal con abogados calificados para el ejercicio de estas labores, y podrá crear un listado de asesores externos calificados en donde se registrarán profesionales idóneos para la defensa de los intereses del Estado.

La Agencia podrá contratar a asesores externos para la representación judicial o administrativa de las entidades públicas, pudiendo poner a disposición de las distintas entidades del Estado sus servicios, lo que será realizada a través de la celebración de los convenios interadministrativos de que trata el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Igualmente, la Agencia podrá poner a disposición de las entidades los servicios de los abogados que pertenezcan a su planta de personal.

Capítulo 5. Reforma al Estatuto Arbitral.

Artículo 30.- El artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición pero no las excepciones previas, los incidentes, la sustitución de la demanda ni la reforma a la demanda. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Artículo 31.- El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la

suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días, ni tampoco podrán solicitar suspensiones en más de tres ocasiones.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

Artículo 32.- El artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 26. LÍMITE DE LOS HONORARIOS Y PARTIDA DE GASTOS. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

En caso de que el laudo arbitral sea expedido en un término superior a los catorce (14) meses luego de realizada la audiencia de instalación, automáticamente los árbitros perderán una partida de sus honorarios equivalente a un veinte (20) %, monto que deberá ser retornado a las partes

Artículo 33.- Los artículos 14 y 20 de la Ley 1563 de 2012 quedarán así:

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de dos (2) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes,

de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Una vez culminado dicho trámite dicha audiencia deberá ser fijada por el centro en un término no superior a los siete (7) días hábiles.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3o. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 34.- El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 24. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, siempre y cuando medie solicitud expresa de ambas partes, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto ellas como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

En caso de ser requerida la duración de esta etapa del proceso no podrá en ningún caso ser superior a los quince (15) días hábiles.

Capítulo 6. Eficiencia Judicial.

Artículo 35: Los autos se resolverán de plano y sin posibilidad de ejercer recursos en su contra.

Artículo 36: La nulidad de una providencia tendrá siempre que alegarse a más tardar dentro del día siguiente a la notificación del auto respectivo o inmediatamente si la actuación es en audiencia. El auto que la decida no será susceptible de ningún recurso. Las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

Artículo 37: Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los procesos radicados después de su entrada en vigencia y a los procesos en curso en los cuales no se encuentren en trámite recursos.

Disposiciones finales.

Artículo 38. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con el recurso de súplica y el recurso de queja, artículos 331, 332, 352 y 353 del Código General del Proceso y las demás disposiciones que le sean contrarias.